



BANCO COVALTO, S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE

ESTATUTOS SOCIALES*

TÍTULO PRIMERO ORGANIZACIÓN

PRIMERA. Organización de la Sociedad: Esta es una sociedad anónima (la “Sociedad”) que se regirá por estos estatutos sociales (los “Estatutos Sociales”) y, en lo no previsto en ellos, conforme a las reglas de supletoriedad previstas en el Título Décimo Segundo de estos Estatutos Sociales. La Sociedad es una Institución de Banca Múltiple, sujeta a la supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Cualquier modificación a los Estatutos Sociales requerirá la previa aprobación por parte de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

TÍTULO SEGUNDO DENOMINACIÓN, DOMICILIO, DURACIÓN Y OBJETO SOCIAL

SEGUNDA. Denominación: La denominación de la Sociedad es “BANCO COVALTO”, seguida de las palabras “SOCIEDAD ANONIMA” o de su abreviatura “S.A.”, así como de las palabras INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE.

TERCERA. Domicilio: El domicilio de la Sociedad es la Ciudad de México, Distrito Federal y podrá, por resolución de asamblea general de accionistas o del Consejo de Administración, establecer oficinas, agencias o sucursales en cualquier otra parte de los Estados Unidos Mexicanos (“México”) y del extranjero, sin que para ello se entienda cambiado su domicilio social. Para el establecimiento de oficinas, agencias o sucursales en el extranjero, así como para el cambio de su ubicación o clausura, la Sociedad requerirá de la previa autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

CUARTA. Duración: La duración de la Sociedad será por un período indefinido.

QUINTA. Objeto Social: La Sociedad tendrá por objeto la prestación del servicio de banca y crédito en los términos de la Ley de Instituciones de Crédito y, en consecuencia, podrá realizar las siguientes operaciones y prestar los siguientes servicios bancarios de conformidad a lo previsto en el Artículo Cuarenta y Seis de la Ley de Instituciones de Crédito: a).- Recibir depósitos bancarios de dinero: (i).- A la vista; (ii).- Retirables en días preestablecidos (iii).- De ahorro, y (iv).- A plazo o con previo aviso .b).- Aceptar préstamos y créditos; c).- Emitir bonos bancarios; d).- Emitir obligaciones subordinadas; e).- Constituir depósitos en instituciones de crédito y entidades financieras del exterior; f).- Efectuar descuentos y otorgar préstamos o créditos; g).- Expedir tarjetas de crédito con base en contratos de apertura de crédito en cuenta corriente; h).- Asumir obligaciones por cuenta de terceros, con base en créditos concedidos, a través del otorgamiento de aceptaciones, endoso o aval de títulos de crédito, así como de la expedición de cartas de crédito; i).- Operar con valores por cuenta propia, en los términos de las disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito

y de la Ley Mercado de Valores, y cumpliendo con la regulación establecida por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; j).- Promover la organización y transformación de toda clase de empresas o sociedades mercantiles y suscribir y conservar acciones o partes de interés en las mismas, en los términos de la Ley de Instituciones de Crédito; k).- Operar con documentos mercantiles por cuenta propia; l).- Llevar a cabo por cuenta propia o de terceros operaciones con oro, plata y divisas, incluyendo reportos sobre estas últimas; m).- Expedir cartas de crédito previa recepción de su importe, hacer efectivos créditos y realizar pagos por cuenta de clientes; n).- Practicar las operaciones de fideicomiso a que se refiere la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y llevar a cabo mandatos y comisiones. La Sociedad podrá celebrar operaciones consigo misma en el cumplimiento de fideicomisos, mandatos o comisiones, cuando el Banco de México lo autorice mediante disposiciones de carácter general, en las que se establezcan requisitos, términos y condiciones que promuevan que las operaciones de referencia se realicen en congruencia con las condiciones de mercado al tiempo de su celebración, así como que se eviten conflictos de interés; o).- Recibir depósitos en administración o custodia, o en garantía por cuenta de terceros, de títulos o valores y en general de documentos mercantiles; p).- Encargarse de hacer avalúos que tendrán la misma fuerza probatoria que las leyes asignan a los hechos por corredor público o perito; q).- Adquirir los bienes muebles e inmuebles necesarios para la realización de su objeto y enajenarlos cuando corresponda; r).- Celebrar contratos de arrendamiento financiero y adquirir los bienes que sean objeto de tales contratos; s).- Realizar operaciones derivadas, sujetándose a las disposiciones técnicas y operativas que expida el Banco de México, en las cuales se establezcan las características de dichas operaciones, tales como tipos, plazos, contrapartes, subyacentes, garantías y formas de liquidación; t).- Efectuar operaciones de factoraje financiero; u).- Intervenir en la contratación de seguros para lo cual deberá cumplir con lo establecido en la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y en las disposiciones de carácter general que de la misma emanen. La realización de estas operaciones deberán ser para el cumplimiento de su objeto social; y v).- Las análogas o conexas que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Lo anterior sujeto a las limitaciones previstas en el Artículo Dos, fracción segunda de las Disposiciones de Carácter General aplicables a las Instituciones de Crédito emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y de conformidad con las disposiciones legales y administrativas aplicables y en apego a las sanas prácticas y usos bancarios, financieros y mercantiles.

SEXTA. Desarrollo del Objeto: Con excepción de lo señalado en el Artículo Ciento Seis de la Ley de Instituciones de Crédito y demás disposiciones legales aplicables, la Sociedad podrá llevar a cabo, de manera enunciativa más no limitativa, lo siguiente:

I. Adquirir, enajenar, poseer, arrendar, usufructuar, y en general, utilizar y administrar, bajo cualquier título, toda clase de derechos y bienes muebles e inmuebles que sean necesarios o convenientes para la realización de su objeto y el cumplimiento de sus fines;

II. Llevar a cabo las operaciones propias de su objeto a través de sus oficinas, sucursales o de cualquier otra figura regulada por la Ley de Instituciones de Crédito o por la normatividad aplicable;

III. Previa autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Sociedad podrá invertir en títulos representativos del capital social de empresas que le presten servicios complementarios o auxiliares en su administración o en la realización de su objeto, así como de sociedades inmobiliarias que sean propietarias o administradoras de bienes destinados a sus oficinas, en términos de lo previsto en el Artículo Ochenta y Ocho de la Ley de Instituciones de Crédito;

IV. Proveer y recibir servicios conforme a lo previsto en la Ley de Instituciones de Crédito y demás disposiciones legales aplicables; y

V. Realizar todos los actos jurídicos necesarios para el desempeño de sus actividades y la consecución de su objeto social en los términos de la ley.

TÍTULO TERCERO **CAPITAL SOCIAL, ACCIONES Y ACCIONISTAS**

SÉPTIMA. Del capital social de esta Sociedad: (a) La Sociedad tendrá un capital ordinario pagado de \$1,707,968,695.00 (Mil Setecientos Siete Millones Novecientos Sesenta y Ocho Mil Seiscientos Noventa y Cinco Pesos 00/100, M.N.) representado por 1,707,968,695 (Mil setecientos Siete Millones Novecientos Sesenta y Ocho mil seiscientos noventa y cinco) acciones de la Serie "O", con valor nominal de \$1.00 (Un Peso 00/100) cada una, (b) La Sociedad podrá tener capital adicional, el cual estará representado por acciones Serie "L", de acuerdo a lo señalado en la Cláusula Décima, fracción segunda de estos Estatutos Sociales, (c) La Sociedad podrá emitir acciones no suscritas, siempre que se respete lo señalado en la Cláusula Octava siguiente, las cuales se mantendrán en tesorería en tanto no sean colocadas en términos de la Cláusula Décima Tercera de estos Estatutos Sociales. Dichas acciones no computarán para efectos de determinar los límites de tenencia accionaria a que se refiere la Ley de Instituciones de Crédito.

OCTAVA. Capital Mínimo: El capital mínimo de la Sociedad, cuyo monto se determinará de acuerdo con la Ley de Instituciones de Crédito, deberá estar íntegramente pagado. Cuando el capital social exceda del mínimo requerido conforme al Artículo Diecinueve de la Ley de Instituciones de Crédito, deberá estar pagado por lo menos en un cincuenta por ciento, siempre que dicho porcentaje no sea inferior al capital mínimo requerido. Cuando la Sociedad anuncie su capital social autorizado, deberá al mismo tiempo anunciar su capital pagado.

NOVENA. Emisión de Nuevas Acciones: Conforme al Artículo Ciento Treinta y Tres de la Ley General de Sociedades Mercantiles, no podrán emitirse nuevas acciones hasta en tanto no estén íntegramente pagadas la totalidad de las acciones previamente emitidas.

DÉCIMA. Acciones: Las acciones representativas del capital social serán nominativas y de igual valor; conferirán a sus tenedores los mismos derechos; deberán pagarse íntegramente en efectivo en el acto de ser suscritas; y se podrán dividir hasta en dos series, a saber: La Serie "O", que representará el capital ordinario de la Sociedad; y La Serie "L", que representará el capital adicional de la Sociedad y podrá emitirse hasta por un monto equivalente al cuarenta por ciento del capital ordinario pagado de la Sociedad, previa autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Estas acciones son de voto limitado y otorgarán derecho de voto únicamente en los asuntos relativos al cambio de objeto, fusión, escisión, transformación, disolución y liquidación de la Sociedad, los actos corporativos referidos en los Artículos Veintinueve Bis, Veintinueve Bis Dos, y Ciento Cincuenta y Ocho de la Ley de Instituciones de Crédito, así como la cancelación de su inscripción en cualquier bolsa de valores.

En caso de que la asamblea de accionistas así lo acuerde, las acciones Serie "L" podrán conferir derecho a recibir un dividendo preferente y acumulativo, así como un dividendo superior al de las acciones representativas del capital ordinario de la Sociedad. Las acciones Serie "O" y "L", serán de libre suscripción.

DÉCIMA PRIMERA. Títulos de Acciones: Las acciones estarán representadas por títulos definitivos y en tanto éstos no se expidan por certificados provisionales. Los títulos o certificados provisionales,

según sea el caso, ampararán en forma independiente las acciones de cada una de las series de acciones que se pongan en circulación; serán identificados con una numeración progresiva distinta para cada serie de acciones; contendrán las menciones y requisitos a que se refiere el Artículo Ciento Veinticinco de la Ley General de Sociedades Mercantiles así como los supuestos y acciones mencionadas en los Artículos Veintinueve Bis Uno, Veintinueve Bis Dos, Veintinueve Bis Cuatro, Veintinueve Bis Trece, Ciento Cincuenta y Seis al Ciento Sesenta y Tres, así como los consentimientos expesos a que se refieren los Artículos Veintinueve Bis Trece y Ciento Cincuenta y Cuatro al Ciento Sesenta y Cuatro de la Ley de Instituciones de Crédito, y las demás que conforme a otras disposiciones aplicables deban contener; y llevarán las firmas de dos consejeros propietarios, las cuales podrán ser autógrafas o en facsímile, debiendo en este último caso depositarse en el Registro Público del Comercio del domicilio de la Sociedad la firma autógrafa de los consejeros que firmen.

DÉCIMA SEGUNDA. Titularidad de Acciones: Los gobiernos extranjeros podrán participar directa o indirectamente en el capital social de la Sociedad únicamente en los supuestos que establece el Artículo Trece de la Ley de Instituciones de Crédito.

Las personas que adquieran o transmitan acciones de la Serie "O" por más del dos por ciento del capital social pagado de la Sociedad, deberán dar aviso de ello a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores dentro de los tres días hábiles siguientes a la adquisición o transmisión de dichas acciones.

Cualquier persona física o moral podrá, mediante una o varias operaciones simultáneas o sucesivas, adquirir acciones de la Serie "O" del capital social de la Sociedad, siempre y cuando se sujete a lo siguiente: a) Cuando se pretenda adquirir directa o indirectamente más del cinco por ciento del capital social ordinario pagado, o bien, otorgar garantía sobre las acciones que representen dicho porcentaje, se deberá obtener previamente la autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la que podrá otorgarla discrecionalmente, para lo cual deberá escuchar la opinión del Banco de México. En estos casos, las personas que pretendan realizar la adquisición o afectación mencionada deberán acreditar que cumplen con los requisitos previstos en la fracción segunda del Artículo Diez de la Ley de Instituciones de Crédito, así como proporcionar a la propia Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la información que, para tal efecto y previo acuerdo de su Junta de Gobierno, establezca mediante reglas de carácter general. b) En el caso de que una persona o un grupo de personas, accionistas o no, pretenda adquirir el veinte por ciento o más de las acciones representativas de la Serie "O" del Capital Social de la Sociedad u obtener el control de la Sociedad, se deberá solicitar previamente autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la que podrá otorgarla discrecionalmente, previa opinión favorable del Banco de México. Para efectos de lo anterior, se entenderá por control lo previsto en la fracción segunda del Artículo Veintidós Bis de la Ley de Instituciones de Crédito. La solicitud deberá contener la información prevista en el Artículo Diecisiete de la Ley de Instituciones de Crédito.

La Sociedad no reconocerá como accionistas a las personas que adquieran acciones representativas del capital social de la Sociedad en contravención a lo dispuesto por la presente Cláusula.

DÉCIMA TERCERA. Acciones de Tesorería: La Sociedad podrá emitir acciones no suscritas. Las acciones representativas de la parte no suscrita del capital social se conservarán en la tesorería de la Sociedad, en el entendido de que, el Consejo de Administración tendrá la facultad de ponerlas en circulación en la forma, época, condiciones y cantidades que juzgue convenientes, contra el pago en efectivo de su valor nominal, y en su caso, de la prima que el propio Consejo determine.

DÉCIMA CUARTA. Derecho de Preferencia: En caso de aumento de la parte pagada del capital social de la Sociedad mediante la suscripción de acciones de tesorería, o de aumento del capital social de la Sociedad por emisión de nuevas acciones, los tenedores de las que estén en circulación tendrán preferencia para la suscripción de las de nueva colocación en proporción a aquellas de cada serie de que sean titulares. Este derecho se ejercerá mediante pago en efectivo y de acuerdo con las normas que al efecto establezca el Consejo de Administración, pero en todo caso deberá concederse a los accionistas un plazo de hasta treinta días hábiles bancarios para su pago contados a partir de la fecha de publicación de los acuerdos relativos en el sistema electrónico establecido por la secretaría de Economía.

La publicación antes referida no será necesaria en el evento de que en la asamblea de accionistas en la que se acordó dicho aumento hubieran estado representadas el cien por ciento (100%) de las acciones suscritas y pagadas, en el entendido de que, en este caso, el plazo para suscribir, adquirir y pagar las respectivas acciones comenzará a computarse desde la fecha de celebración de la asamblea de accionistas.

Si después de que se concluya el plazo mencionado hubieren quedado acciones pendientes de suscripción y pago en los términos antes previstos, entonces los accionistas que si hubieren ejercido su derecho de preferencia, tendrán un derecho preferente adicional para suscribir y pagar dichas acciones en proporción a su participación en el capital social pagado de la Sociedad, aun cuando las acciones que hubieren quedado sin suscribir pertenezcan a una serie distinta a aquellas de las que sean titulares, siempre y cuando no se contravenga lo previsto en la Cláusula Décima Segunda de estos Estatutos Sociales.

El citado derecho de preferencia adicional podrá ser ejercido dentro de un plazo adicional de treinta días naturales contados a partir de la fecha en que hubiere concluido el plazo inicialmente fijado para la suscripción y pago de la nueva emisión de acciones, lo que deberá hacerse constar en el aviso que al efecto se publique en los términos del primer párrafo de esta Cláusula. El número de acciones a suscribirse por cada accionista suscriptor será: (i) proporcional al número de acciones que haya suscrito con anterioridad al aumento de que se trate, excluyendo para el cálculo de dicha proporción las acciones del accionista(s) no suscriptor(es) o (ii) según se haya establecido en la asamblea de accionistas en la que se acordó el aumento de capital en la que hubieren estado representadas el cien por ciento (100%) de las acciones suscritas y pagadas. Si concluido dicho plazo adicional, aún quedaren acciones sin suscribir y pagar entonces se aplicará lo dispuesto en la Cláusula Décima Tercera de estos Estatutos Sociales.

Ningún accionista podrá ceder a terceros o a otros accionistas el derecho preferente para suscribir acciones que se regula en esta Cláusula, sin la autorización por escrito de todos los demás accionistas.

La suscripción de Acciones sólo se considerará hecha cuando simultáneamente se pague su valor, según lo determine en cada caso la asamblea de accionistas que decrete el respectivo aumento de capital social.

El porcentaje de participación accionaria de un accionista de la Sociedad será diluido automáticamente en la medida en que dicho accionista no participe en los aumentos de capital.

COVALTO /

Las acciones correspondientes a aumentos de capital social, deberán ser suscritas y pagadas al precio de suscripción por acción que al efecto determine la asamblea general de accionistas que decreta el aumento de que se trate, el cual no podrá ser inferior a su valor nominal.

DÉCIMA QUINTA. Disminución del Capital Social: *Las disminuciones en la parte fija del capital social se efectuarán por reembolso a los accionistas o liberación concedida a éstos de exhibiciones no realizadas, según se prevé en el Artículo Nueve de la Ley General de Sociedades Mercantiles, o bien para absorber pérdidas, y se harán por resolución de la asamblea general extraordinaria de accionistas y la consecuente reforma de estatutos sociales, cumpliendo en su caso con lo ordenado por el citado Artículo de la Ley General de Sociedades Mercantiles.*

Cualquier disminución del capital social de la Sociedad será adoptado por la asamblea de accionistas, toda disminución del capital social será hecha mediante cancelación de acciones, cualquiera que sea su Serie, en una cantidad tal que permita la amortización proporcional de acciones de todos los accionistas que sean titulares de acciones representativas del capital social de la Sociedad.

DÉCIMA SEXTA. Depósito y Registro de Acciones: *Los certificados provisionales o los títulos definitivos de las acciones, según sea el caso, se mantendrán en depósito en alguna de las instituciones para el depósito de valores, la cual en ningún caso estará obligada a entregarlos a los titulares.*

La Sociedad llevará un Libro de Registro de Acciones en el que se harán los asientos a que se refiere el Artículo Ciento Veintiocho de la Ley General de Sociedades Mercantiles y considerará como dueños de las acciones a quienes aparezcan inscritos como tales en el mismo.

De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo Doscientos Noventa de la Ley del Mercado de Valores, el Libro de Registro de Acciones a que se refiere el párrafo anterior podrá ser llevado a solicitud de la Sociedad por una institución para el depósito de valores de las previstas en dicho ordenamiento en base a los asientos que ésta realice complementados con los listados que al mismo precepto se refiere.

La Sociedad se abstendrá de inscribir en el Libro de Registro de Acciones las transmisiones de acciones que se efectúen en contravención a lo dispuesto por los Artículos Trece, Catorce, Diecisiete, Cuarenta y Cinco - G y Cuarenta y Cinco - H de la Ley de Instituciones de Crédito e informará sobre dichas transmisiones a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de ello, de conformidad con el Artículo Dieciocho de la Ley de Instituciones de Crédito.

Cuando las adquisiciones y demás actos jurídicos a través de los cuales se obtenga directa o indirectamente la titularidad de acciones representativas del capital social de la Sociedad, se realicen en contravención a lo dispuesto por los Artículos Trece, Catorce, Diecisiete, Cuarenta y Cinco - G y Cuarenta y Cinco - H de la Ley de Instituciones de Crédito, los derechos patrimoniales y corporativos inherentes a las acciones correspondientes de la Sociedad quedarán en suspenso y por lo tanto no podrán ser ejercidos, hasta que se acredite que se ha obtenido la autorización o resolución que corresponda o que se han satisfecho los requisitos que establece dicha Ley.

TÍTULO CUARTO NACIONALIDAD DE LA SOCIEDAD Y ACCIONISTAS EXTRANJEROS

DÉCIMA SÉPTIMA. Nacionalidad: La Sociedad es una sociedad de nacionalidad mexicana. Los accionistas extranjeros que la Sociedad tenga o llegare a tener, quedaran obligados a considerarse como nacionales respecto de las acciones de la Sociedad que adquieran o de las que sean titulares, así como de los bienes, derechos, autorizaciones, participaciones o intereses de que sea titular la Sociedad y/o de los derechos y obligaciones que deriven de los contratos con autoridades mexicanas en los que sea parte la Sociedad y a no invocar, por lo mismo, la protección de sus Gobiernos, bajo la pena, en caso contrario, de perder cualquiera de las acciones o participaciones sociales, interés o derechos que hubieren adquirido, en beneficio de la Nación Mexicana.

TÍTULO QUINTO ASAMBLEA DE ACCIONISTAS

DÉCIMA OCTAVA. Asambleas Generales: La asamblea general de accionistas es el órgano supremo de la Sociedad y sus resoluciones serán obligatorias para todos los accionistas, aún para los ausentes o disidentes, quienes en todo caso gozarán de los derechos que les conceden los Artículos Doscientos Uno y Doscientos Seis de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

DÉCIMA NOVENA. Tipos de Asambleas: Las asambleas de accionistas serán generales ordinarias, extraordinarias y especiales. La asamblea general ordinaria deberá celebrarse cuando sea convocada por el Consejo de Administración, por cualquiera de los Comisarios, por accionistas que representen cuando menos el treinta y tres por ciento (33%) del capital pagado de la Sociedad, o por cualquier accionista en los casos previstos por el Artículo Ciento Ochenta y Cinco de la Ley General de Sociedades Mercantiles. La asamblea general ordinaria se reunirá cuando menos una vez al año, dentro de los cuatro meses siguientes a la terminación del ejercicio social, para tratar los asuntos previstos en el Artículo Ciento Ochenta y Uno de la Ley General de Sociedades Mercantiles y cualquier otro que no sea materia de asamblea general extraordinaria.

El informe a que se refiere el Artículo Ciento Setenta y Dos de la Ley General de Sociedades Mercantiles estará a disposición de los accionistas en las oficinas de la Sociedad, en horas hábiles, durante quince días anteriores a la fecha de la asamblea que habrá de discutirlo.

La asamblea general extraordinaria se reunirá cuando deba tratarse alguno de los asuntos previstos en el Artículo Ciento Ochenta y Dos de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Las asambleas especiales se reunirán para deliberar sobre asuntos que afecten exclusivamente a los accionistas de alguna de las series de acciones.

Las resoluciones tomadas fuera de asamblea, por unanimidad de los accionistas que representen la totalidad de las acciones con derecho a voto o de la categoría especial de acciones de que se trate, en su caso, tendrán, para todos los efectos legales, la misma validez que si hubieren sido adoptadas reunidos en asamblea general o especial, respectivamente, siempre que se confirmen por escrito.

Las asambleas también se reunirán en los demás casos previstos por la Ley General de Sociedades Mercantiles o por la Ley de Instituciones de Crédito.

Todas las asambleas de accionistas se celebrarán en el domicilio social de la Sociedad, salvo por caso fortuito o causa de fuerza mayor.

VIGÉSIMA. Convocatorias: Las convocatorias se publicarán en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía, cuando menos con quince días naturales de anticipación a la fecha de cualquier asamblea. No será necesario publicar la convocatoria en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía cuando en la asamblea de accionistas de que se trate esté representada la totalidad de las acciones en que se divide el capital social de la sociedad con derecho a voto.

Las convocatorias contendrán, por lo menos, la fecha, hora y lugar de la asamblea, así como la orden del día a discutir; serán suscritas por la persona o las personas que convoquen o, si éste fuere el Consejo de Administración, por su Presidente o por el Secretario, o en sus ausencias, por las personas que hubieren actuado como Presidente y Secretario de la Sesión del Consejo de Administración que hubiere resuelto hacer la convocatoria.

Si la asamblea no pudiere celebrarse el día señalado para su reunión, se hará una segunda convocatoria con expresión de esta circunstancia, dentro de un plazo no mayor de quince días hábiles. La nueva convocatoria deberá contener los mismos datos que la primera, y publicarse en los mismos medios en que hubiere sido publicada la primera convocatoria con por lo menos cinco días de anticipación a la fecha de la celebración de la asamblea en virtud de segunda convocatoria. Las mismas reglas serán aplicables en caso de ser necesaria una ulterior convocatoria.

En el orden del día se deberán listar todos los asuntos a tratar en la asamblea de accionistas, incluso los comprendidos en el rubro de asuntos generales. La documentación e información relacionada con los temas a tratar en la correspondiente asamblea de accionistas, deberán ponerse a disposición de los accionistas por lo menos con quince días de anticipación a su celebración. No se discutirá ni resolverá cuestión alguna que no esté prevista en el orden del día.

VIGÉSIMA PRIMERA. Asambleas de Accionistas para tratar asuntos previstos en los Artículos Veintinueve Bis, Veintinueve Bis Dos, Ciento Veintinueve, Ciento Cincuenta y Dos y Ciento Cincuenta y Ocho de la Ley de Instituciones de Crédito: De conformidad con el Artículo Veintinueve Bis Uno de la Ley de Instituciones de Crédito, para efectos de los actos corporativos referidos en los Artículos Veintinueve Bis, Veintinueve Bis Dos, Ciento Veintinueve, Ciento Cincuenta y Dos y Ciento Cincuenta y Ocho, de la Ley de Instituciones de Crédito, como excepción a lo previsto en la Ley General de Sociedades Mercantiles y en los presentes Estatutos Sociales, para la celebración de las asambleas generales de accionistas correspondientes se observará lo siguiente:

I. Se deberá realizar y publicar una convocatoria única para asamblea de accionistas en un plazo de dos días que se contará, respecto de los supuestos de los Artículos Veintinueve Bis, Veintinueve Bis Dos y Ciento Veintinueve, de la Ley de Instituciones de Crédito, a partir de que surta efectos la notificación a que se refiere el primer párrafo del Artículo Veintinueve Bis o, para los casos previstos en los Artículos Ciento Cincuenta y Dos y Ciento Cincuenta y Ocho, a partir de la fecha en que el administrador cautelar asuma la administración de la Sociedad en términos del Artículo Ciento Treinta y Cinco de la Ley de Instituciones de Crédito;

II. La convocatoria referida en la fracción anterior deberá publicarse en dos de los periódicos de mayor circulación del domicilio social de la Sociedad, en la que, a su vez, se especificará que la asamblea se celebrará dentro de los cinco días-siguientes a la publicación de dicha convocatoria;

III. Durante el plazo mencionado en la fracción anterior, la información relacionada con el tema a tratar en la asamblea deberá ponerse a disposición de los accionistas, al igual que los formularios a que se refiere el Artículo Dieciséis de la Ley de Instituciones de Crédito, y

IV. La asamblea se considerará legalmente reunida cuando estén representadas, por lo menos, las tres cuartas partes del capital social de la Sociedad, y sus resoluciones serán válidas con el voto favorable de los accionistas que en conjunto representen el cincuenta y uno por ciento de dicho capital.

En protección de los intereses del público ahorrador, la impugnación de la convocatoria de las asambleas de accionistas a que se refiere la presente Cláusula, así como de las resoluciones adoptadas por éstas, sólo dará lugar, en su caso, al pago de daños y perjuicios, sin que dicha impugnación produzca la nulidad de los actos.

VIGÉSIMA SEGUNDA. Acreditamiento de los Accionistas: Todo accionista podrá ser representado en cualquier asamblea de accionistas por la persona que designe como apoderado, mediante poder otorgado en términos de formularios elaborados por la Sociedad que reúnan los requisitos señalados en el Artículo Dieciséis de la Ley de Instituciones de Crédito. Los consejeros, Comisarios y funcionarios de la Sociedad no podrán actuar como apoderados de los accionistas.

La Sociedad deberá tener a disposición de los representantes de los accionistas, los formularios de los poderes, durante el plazo a que se refiere el Artículo Ciento Setenta y Tres de la Ley General de Sociedades Mercantiles, a fin de que aquéllos puedan hacerlos llegar con oportunidad a sus representados.

Salvo el caso de orden judicial en contrario, la Sociedad únicamente reconocerá como accionista a aquéllas personas físicas o jurídicas cuyos nombres se encuentren inscritos en el Libro de Registro de Acciones o en los listados que emita la Institución para el Depósito de Valores correspondiente. El Secretario expedirá a los interesados las tarjetas de ingreso correspondientes, en las cuales se indicarán el nombre del accionista y el número de votos a que tiene derecho, una vez que le sea acreditado el derecho a participar en la asamblea.

Los escrutadores deberán cerciorarse de la observancia de lo dispuesto en esta Cláusula Vigésima Segunda así como de lo dispuesto en el Artículo Dieciséis de la Ley de Instituciones de Crédito.

VIGÉSIMA TERCERA. Instalación de las Asambleas: Las asambleas generales ordinarias se considerarán legalmente instaladas en virtud de primera convocatoria, si en ellas están representadas por lo menos la mitad de las acciones correspondientes al capital social ordinario pagado. En caso de segunda convocatoria, las asambleas generales ordinarias se considerarán legalmente instaladas cualesquiera que sea el número de las acciones que estén representadas.

Las asambleas generales extraordinarias y las asambleas especiales se instalarán legalmente en virtud de primera convocatoria, si en ellas están representadas cuando menos, y según sea el caso, las tres cuartas partes de las acciones representativas del capital social con derecho a voto y, en virtud de segunda convocatoria, si los asistentes representan por lo menos el cincuenta por ciento de las referidas acciones.

Si por cualquier motivo, no pudiere instalarse legalmente una asamblea, este hecho y sus causas se harán constar en el Libro de Actas de asambleas de accionistas, con observancia de lo dispuesto en la Cláusula Vigésima Sexta de estos Estatutos Sociales.

Asimismo, podrán adoptarse resoluciones fuera de asamblea por unanimidad de los accionistas que representen la totalidad de las acciones representativas del capital social con derecho a voto para adoptar las resoluciones de que se trate, y dichas resoluciones tendrán para todos los efectos legales la misma validez que si hubieren sido adoptadas en asamblea general o especial,

respectivamente, siempre que se confirmen por escrito. El documento en el que conste la confirmación escrita por parte de los accionistas deberá ser enviado al Secretario de la Sociedad, quien transcribirá las resoluciones respectivas en el Libro de Actas de asambleas de accionistas, y certificará que dichas resoluciones fueron adoptadas de conformidad con lo dispuesto por esta Cláusula.

VIGÉSIMA CUARTA. Desarrollo de las Asambleas: Presidirá las asambleas el Presidente del Consejo de Administración. Si por cualquier motivo aquel no asistiere al acto o si se tratare de una asamblea especial, la Presidencia corresponderá al accionista o al representante de accionistas que designen los accionistas concurrentes a la asamblea de que se trate.

Actuará como Secretario de las asambleas de accionistas quien lo sea del Consejo de Administración, en el entendido de que en ausencia de éste el Pro-secretario o la persona que designe el Presidente de la asamblea desempeñara dicho cargo. Tratándose de asambleas especiales, fungirá como Secretario la persona que designen los accionistas o sus representantes de la serie de acciones de que se trate concurrentes a la asamblea correspondiente.

El Presidente nombrará como Escrutadores de la asamblea a dos de los accionistas o representantes de accionistas presentes, quienes validarán la lista de asistencia con indicación del número de acciones representadas por cada asistente, se cerciorarán de la observancia de lo dispuesto en el Artículo Dieciséis de la Ley de Instituciones de Crédito y rendirán su informe a la asamblea, lo que se hará constar en el acta respectiva.

Independientemente de la posibilidad de aplazamiento a que se refiere el Artículo Ciento Noventa y Nueve de la Ley General de Sociedades Mercantiles, si no pudieren tratarse en la fecha señalada para la asamblea todos los puntos comprendidos en la orden del día, la misma podrá continuar su celebración mediante sesiones subsecuentes que tendrán lugar en las fechas que la propia asamblea determine, sin necesidad de una nueva convocatoria, en el entendido de que no podrán mediar más de tres días hábiles entre cada una de las sesiones. Estas sesiones subsecuentes se celebrarán con el quórum exigido por la Ley General de Sociedades Mercantiles para la instalación de asambleas en segunda convocatoria.

VIGÉSIMA QUINTA. Votaciones y Resoluciones: En las asambleas, cada acción suscrita y pagada otorgará derecho a un voto, salvo las acciones de la Serie "L" las cuales tendrán las restricciones previstas en la Cláusula Décima de estos Estatutos Sociales.

Las votaciones serán económicas, salvo que la mayoría de los presentes acuerde que sean nominales o por cédula.

En las asambleas generales ordinarias, ya sea que se celebren por virtud de primera o ulterior convocatoria, las resoluciones serán tomadas por simple mayoría de votos de las acciones representadas en las mismas.

Si se trata de asamblea general extraordinaria o de asamblea especial, ya sea que se celebren en primera o ulterior convocatoria, las resoluciones serán válidas si son aprobadas por al menos la mitad del capital social con derecho a voto.

Los miembros del Consejo de Administración no podrán votar para aprobar sus cuentas, informes o dictámenes o respecto de cualquier asunto que afecte su responsabilidad o interés personal.

VIGÉSIMA SEXTA. Actas: Las actas de asambleas de accionistas se consignarán en un libro especial y serán firmadas por quien presida la asamblea, por el Secretario y por el Comisario o Comisarios que concurren.

La lista de los asistentes, con indicación del número de acciones que representen, los documentos justificativos de su calidad de accionistas y, en su caso, el acreditamiento de las facultades de sus representantes se agregarán al legajo del acta correspondiente, debidamente certificados por el

Secretario de la Sociedad. Asimismo, se agregará un ejemplar o copia de los periódicos o de la publicación en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía, en que se hubiere publicado la convocatoria y los informes, dictámenes y demás documentos que se hubieren presentado en el acto de celebración de la asamblea o previamente a ella.

TÍTULO SEXTO **ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD**

VIGÉSIMA SÉPTIMA. Órganos de Administración. La dirección y administración de la Sociedad serán conferidas a un Consejo de Administración y a un Director General, en sus respectivas esferas de competencia, y sin perjuicio del Comité de Auditoría, con carácter consultivo que deberá tener la Sociedad conforme a lo previsto en el Artículo Veintiuno de la Ley de Instituciones de Crédito.

El nombramiento del Director General de la Sociedad, así como de los funcionarios que ocupen cargos con las dos jerarquías inmediatas inferiores a la de éste, deberán recaer en personas que cuenten con elegibilidad crediticia y honorabilidad, y cumplir con los requisitos del Artículo Veinticuatro de la Ley de Instituciones de Crédito. Es facultad de la asamblea general ordinaria de accionistas nombrar al Director General de la Sociedad.

Conforme al Artículo Veinticuatro Bis de la Ley de Instituciones de Crédito, la Sociedad deberá verificar que las personas que sean designadas como consejeros, Director General y funcionarios con las dos jerarquías inmediatas inferiores a la de este último, cumplan, con anterioridad al inicio de sus gestiones, con los requisitos señalados en los Artículos Veintitrés y Veinticuatro de la Ley de Instituciones de Crédito.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, podrá en todo tiempo determinar la remoción o suspensión de los miembros del Consejo de Administración, Director General y funcionarios que ocupen cargos con las dos jerarquías inmediatas inferiores a la de éste.

VIGÉSIMA OCTAVA. Consejo de Administración: La administración y representación de la Sociedad estará a cargo de un Consejo de Administración integrado por un mínimo de cinco y un máximo de quince consejeros propietarios, de los cuales, los que integren cuando menos el veinticinco por ciento deberán ser independientes. Por cada consejero propietario se podrá designar a su respectivo suplente, en el entendido de que los consejeros suplentes de los consejeros independientes deberán tener este mismo carácter.

Los consejeros independientes deberán ser personas ajenas a la administración de la Sociedad y deberán reunir los requisitos y condiciones que determine la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, mediante disposiciones de carácter general, en las que igualmente se establecerán los supuestos bajo los cuales se considerará que un consejero deja de ser independiente para los efectos del Artículo Veintidós de la Ley de Instituciones de Crédito.

Solo podrá revocarse el nombramiento de los consejeros de minoría cuando se revoque el de todos los demás.

Los miembros del Consejo de Administración podrán ser accionistas o personas ajenas a la Sociedad, debiendo ser designados mediante asamblea general ordinaria de accionistas.

Los consejeros serán de cuatro tipos: consejeros "A", consejeros "B", consejeros "C" y consejeros "D". Los consejeros "C" serán los consejeros independientes. Al ser designados conforme al párrafo anterior, la asamblea general ordinaria de accionistas determinará cuales consejeros serán

considerados como consejeros “A”, cuáles serán considerados como consejeros “B” y vuales serán considerados como consejeros “D”.

Los nombramientos de consejeros deberán recaer en personas que cuenten con calidad técnica, honorabilidad e historial crediticio satisfactorio, así como contar con amplios conocimientos y experiencia en materia financiera, legal o administrativa.

En ningún caso podrán ser consejeros las personas enunciadas en el tercer párrafo del Artículo Veintitrés de la Ley de Instituciones de Crédito.

Sin perjuicio de la obligación de la Sociedad de proporcionar toda la información que le sea solicitada al amparo de la Ley de Instituciones de Crédito, los consejeros deberán de abstenerse de participar en la deliberación y votación de cualquier asunto que implique para ellos un conflicto de interés. Deberán a su vez, mantener absoluta confidencialidad respecto de todos aquellos actos, hechos o acontecimientos relativos a la Sociedad, así como de toda deliberación que se lleve a cabo en el Consejo de Administración.

La mayoría de los consejeros deberán ser mexicanos o extranjeros residentes en territorio nacional. Los miembros del Consejo de Administración durarán en su cargo un año y continuarán en el desempeño de sus funciones mientras no tomen posesión los designados para sustituirlos.

Los accionistas que representen, cuando menos, un diez por ciento del capital pagado ordinario de la Sociedad tendrán derecho a designar un consejero.

VIGÉSIMA NOVENA. Suplencias: La vacante temporal de un consejero propietario será cubierta por su respectivo suplente, en el entendido de que los consejeros independientes serán suplidos en sus vacantes, por sus respectivos consejeros suplentes independientes.

Tratándose de la vacante definitiva de un consejero propietario, en la siguiente asamblea general ordinaria de accionistas deberá hacerse una nueva designación. En tanto, será sustituido por su respectivo suplente.

TRIGÉSIMA. Presidencia y Secretaría: El Presidente del Consejo de Administración deberá elegirse por la asamblea general ordinaria de accionistas de entre los consejeros propietarios y a falta de tal designación el propio Consejo de Administración lo elegirá.

El Presidente presidirá las asambleas generales de accionistas y las sesiones de Consejo de Administración, y contará con voto de calidad en caso de empate en éstas últimas, cumpliendo los acuerdos de ambas sin necesidad de resolución especial alguna.

El Consejo de Administración nombrará a un Secretario, el cual podrá no ser consejero, así como a un Pro-secretario que le supla en su ausencia.

TRIGÉSIMA PRIMERA. Reuniones del Consejo de Administración: El Consejo de Administración se reunirá con la periodicidad que el mismo determine, en el entendido de que deberá reunirse por lo menos trimestralmente, y en forma extraordinaria cuando sea convocado por el Presidente del Consejo de Administración, el veinticinco por ciento de los consejeros o cualquiera de los Comisarios de la Sociedad. Dicha convocatoria deberá hacerse con una anticipación mínima de cinco días hábiles y ser enviada al último domicilio que los consejeros y Comisarios que se hubieren registrado.

Las Sesiones del Consejo de Administración quedarán legalmente instaladas con la asistencia de cuando menos el cincuenta y uno por ciento de los consejeros, de los cuales por lo menos uno deberá ser consejero independiente y las resoluciones se tomarán por el voto aprobatorio de la mayoría de sus asistentes.

Las actas de las Sesiones del Consejo de Administración deberán ser firmadas por quien las presida, por el Secretario y por los Comisarios que concurran y se consignarán en el Libro de Actas de Sesiones del Consejo de Administración, de las cuales el Secretario podrá expedir copias certificadas, certificaciones o extractos.

Asimismo, podrán adoptarse resoluciones fuera de Sesión de Consejo de Administración por unanimidad de sus miembros y dichas resoluciones tendrán, para todos los efectos legales, la misma validez que si hubieren sido adoptadas en Sesión del Consejo de Administración siempre que se confirmen por escrito. El documento en el que conste la confirmación escrita deberá ser enviado al Secretario de la Sociedad, quien transcribirá las resoluciones respectivas en el Libro de Actas correspondiente y certificará que dichas resoluciones fueron adoptadas de conformidad con las disposiciones de esta Cláusula.

Los accionistas podrán convenir, mediante asamblea de accionistas, contrato, convenio, o por el medio que estimen conveniente, ciertos asuntos que deberán de ser resueltos exclusivamente a través de una asamblea general de accionistas de la Sociedad.

TRIGÉSIMA SEGUNDA. Facultades del Consejo de Administración: El Consejo de Administración tendrá las facultades que le atribuyen las leyes aplicables y estos Estatutos Sociales.....

TRIGÉSIMA TERCERA. Remuneración del Consejo de Administración: Los miembros del Consejo de Administración percibirán por concepto de emolumentos la cantidad que determine la asamblea general ordinaria de accionistas que los nombre. Los acuerdos relativos permanecerán en vigor mientras no sean modificados por la propia asamblea general ordinaria.

Dichos emolumentos se cargarán a los resultados del ejercicio y se distribuirán, respectivamente, entre los miembros del Consejo de Administración en proporción al número de Sesiones a las que hubieren asistido.

TRIGÉSIMA CUARTA. Facultades del Director General: Salvo resolución especial adoptada por la asamblea de accionistas o por el Consejo de Administración de la Sociedad, el Director General tendrá las siguientes funciones y facultades.....

TRIGÉSIMA QUINTA. Comité de Auditoría: El Consejo de Administración contará con un Comité de Auditoría con carácter consultivo, el cual deberá tener por lo menos las funciones que establezca la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en las disposiciones que para tal efecto emita.

El Comité de Auditoría deberá estar integrado con al menos tres y no más de cinco miembros del Consejo de Administración de la Sociedad que podrán ser propietarios o suplentes, de los cuales cuando menos uno deberá ser independiente.

De acuerdo a lo previsto en el Artículo Ciento Cuarenta y Cinco de las Disposiciones de Carácter General aplicables a las Instituciones de Crédito emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, los miembros del Comité de Auditoría deberán ser seleccionados por su capacidad y prestigio profesional y cuando menos uno de sus integrantes deberá ser una persona que por sus conocimientos y desarrollo, tenga amplia experiencia en el área financiera y/o de auditoría y control interno.

Los consejeros propietarios o suplentes que sean miembros del Comité de Auditoría podrán ser suplidos por cualquier otro consejero.

El Comité de Auditoría deberá ser presidido por un consejero independiente. En caso de ausencia del Presidente en alguna sesión del Comité de Auditoría, los integrantes designarán de entre los

consejeros independientes propietarios o suplentes del Comité, a la persona que deba presidir la sesión de que se trate.

El Comité de Auditoría deberá contar con un Secretario, que será el responsable de levantar las actas de las sesiones respectivas, quien podrá o no ser miembro integrante de dicho Comité.

En ningún caso podrán ser designados como miembros del Comité de Auditoría los directivos y empleados de la Sociedad.

El Comité de Auditoría sesionará, cuando menos, trimestralmente, haciendo constar los acuerdos tomados en actas debidamente suscritas por todos y cada uno de los miembros participantes, en el entendido de que dichas sesiones podrán celebrarse por medios electrónicos, videoconferencia o teléfono.

Las sesiones del Comité de Auditoría serán válidas con la participación de la mayoría de sus miembros, siempre y cuando intervenga su Presidente o el suplente de éste. Los acuerdos que se emitan se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes, teniendo el Presidente voto de calidad en caso de empate.

El responsable de las funciones de la auditoría interna y el Director General de la Sociedad, podrán someter a consideración del Comité de Auditoría, asuntos para su inclusión dentro de la Orden del Día de la sesión del Comité de Auditoría de que se trate.

A las sesiones del Comité de Auditoría podrán asistir como invitados con derecho a voz pero sin voto, el Director General, el responsable de las funciones de auditoría interna, el o los Comisarios, el o los responsables de las funciones de contraloría interna de la Sociedad, así como cualquier otra persona a solicitud del Presidente de dicho Comité de Auditoría cuando se considere apropiado en razón del tema a discutirse, debiendo retirarse cuando así lo estime conveniente este último, por la naturaleza de los asuntos a tratar o para llevar a cabo sus deliberaciones.

TRIGÉSIMA SEXTA. Comité de Remuneraciones: Sujeto a lo previsto en la presente Cláusula, el Consejo de Administración constituirá un Comité de Remuneraciones cuyo objeto será la implementación, mantenimiento y evaluación del sistema de remuneración que se menciona a continuación, para lo cual tendrá las funciones siguientes:

- a) Proponer para aprobación del Consejo de Administración las políticas y procedimientos de remuneración, así como las eventuales modificaciones que se realicen a los mismos;
- b) Informar al Consejo de Administración sobre el funcionamiento del sistema de remuneración, y
- c) Las demás que determine la Comisión Nacional Bancaria y de Valores mediante disposiciones de carácter general.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores señalará mediante disposiciones de carácter general, la forma en que deberá integrarse, reunirse y funcionar el Comité de Remuneraciones. En estas disposiciones, la referida Comisión podrá establecer los casos y condiciones en los que el Comité de Riesgos de la Sociedad podrá llevar a cabo las funciones del Comité de Remuneraciones.

Asimismo, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de acuerdo a los criterios que determine en las disposiciones de carácter general referidas, podrá exceptuar a la Sociedad de contar con un comité de remuneraciones.

El Comité de Remuneraciones deberá considerar todas las remuneraciones, ya sea que estas se otorguen en efectivo o a través de otros mecanismos de compensación, y deberá al menos cumplir con lo siguiente:

- a) Delimitar las responsabilidades de los órganos sociales encargados de la implementación de los esquemas de remuneración;
- b) Establecer políticas y procedimientos que normen las remuneraciones ordinarias y remuneraciones extraordinarias de las personas sujetas al sistema de remuneración.

- c) En todo caso, las políticas y procedimientos que limiten o suspendan las remuneraciones extraordinarias deberán a su vez, preverse en las condiciones de trabajo de la Sociedad;
- d) Establecer la revisión periódica de políticas y procedimientos de pago, así como los ajustes conducentes; y
- e) Los demás aspectos que señale la Comisión Nacional Bancaria y de Valores mediante disposiciones de carácter general.

TÍTULO SÉPTIMO VIGILANCIA DE LA SOCIEDAD

TRIGÉSIMA SÉPTIMA. Comisarios: La vigilancia de la Sociedad y de las operaciones sociales estarán confiadas por lo menos a un Comisario designado por los accionistas de la Serie "O" y, en su caso, a un Comisario nombrado por los accionistas de la Serie "L", así como sus respectivos suplentes. El nombramiento de Comisarios deberá hacerse en asamblea especial por cada serie de acciones. A las asambleas que se reúnan con este fin, les serán aplicables, en lo conducente, las disposiciones para las asambleas generales ordinarias previstas en la Ley General de Sociedades Mercantiles.

No podrán ser Comisarios las personas mencionadas en el Artículo Ciento Sesenta y Cinco de la Ley General de Sociedades Mercantiles, así como las personas inhabilitadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores de conformidad con lo dispuesto por el Artículo Veinticinco de la Ley de Instituciones de Crédito.

Los Comisarios durarán en funciones un año y continuarán en el desempeño de su cargo mientras no tomen posesión los designados para sustituirlos.

Los Comisarios recibirán la retribución que fije la asamblea general ordinaria de accionistas y deberán asistir, con voz, pero sin voto, a las asambleas de accionistas, a las Sesiones del Consejo de Administración y a las Juntas de los Comités que aquel determine.

TÍTULO OCTAVO GARANTÍAS, EJERCICIOS SOCIALES, INFORMACIÓN FINANCIERA, PÉRDIDAS Y GANANCIAS

TRIGÉSIMA OCTAVA. Garantías: Cada uno de los consejeros en ejercicio y los Comisarios garantizarán su manejo con el depósito, en la caja de la Sociedad, de la cantidad que establezca la asamblea general ordinaria o con fianza por el monto que corresponda.

El depósito no les será devuelto ni será cancelada la fianza sino después de que la asamblea que los designó apruebe las cuentas correspondientes al período de su gestión.

TRIGÉSIMA NOVENA. Ejercicio Social: El ejercicio social correrá del 1º de enero al 31 de diciembre del año de que se trate, salvo por el primer ejercicio que iniciará en la fecha de su constitución y concluirá el treinta y uno de diciembre del mismo año.

CUADRAGÉSIMA. Información Financiera: Anualmente, el Consejo de Administración y el o los Comisarios presentarán a la asamblea general ordinaria de accionistas el dictamen e informe a que se refieren los Artículos Ciento Sesenta y Seis, fracción cuarta, y Ciento Setenta y Dos de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Al finalizar cada ejercicio social se practicará un balance general, un estado de resultados, un estado de variaciones en el capital contable y un estado de cambios en la situación financiera ("Estados Financieros"), que deberá dictaminarse por contador público independiente; documentos financieros que deberán quedar concluidos dentro de los sesenta días naturales siguientes al cierre del ejercicio respectivo.....

CUADRAGÉSIMA PRIMERA. Utilidades: *En cuanto a las utilidades que se obtengan, se observarán las siguientes reglas.....*

TÍTULO NOVENO **DISOLUCIÓN, LIQUIDACIÓN Y LIQUIDACIÓN JUDICIAL**

CUADRAGÉSIMA SEGUNDA. Disolución y liquidación: *La liquidación de la Sociedad se regirá por lo dispuesto en la Ley de Instituciones de Crédito y, en lo que resulte aplicable, por lo dispuesto en la Ley de Protección al Ahorro Bancario y la Ley de Sistemas de Pagos. A falta de disposiciones expresas en dichos ordenamientos serán aplicables, en lo que no contravengan a estos últimos, los Capítulos X y XI de la Ley General de Sociedades Mercantiles.*

Salvo en los casos previstos en el Apartado B de la Sección Segunda del Capítulo Segundo del Título Séptimo de la Ley de Instituciones de Crédito, según resulte aplicable, el cargo de liquidador recaerá en el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario a partir de la fecha en que surta efectos la revocación de la autorización para organizarse y operar como institución de banca múltiple, sin perjuicio de que con posterioridad se realicen las inscripciones correspondientes en el Registro Público de Comercio.

El Instituto para la Protección al Ahorro Bancario podrá desempeñar el cargo de liquidador a través de su personal o por medio de los apoderados que para tal efecto designe y contrate con cargo al patrimonio de la Sociedad. El otorgamiento del poder respectivo podrá ser hecho a favor de persona física o moral y surtirá efectos contra terceros a partir de la fecha de su otorgamiento, independientemente de que con posterioridad sea inscrito en el Registro Público de Comercio. El citado Instituto, a través de lineamientos que apruebe su Junta de Gobierno, deberá establecer criterios rectores para la determinación de los honorarios de los apoderados que, en su caso, sean designados y contratados conforme a lo establecido en esta cláusula.

El Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, en su carácter de liquidador, en adición a las facultades a las que se refiere esta cláusula, contará con las atribuciones a que se refiere el artículo 133 de la Ley de Instituciones de Crédito, será el representante legal de la Sociedad y contará con las más amplias facultades de dominio que en derecho procedan, las que se le confieren expresamente en la cita ley y las que se deriven de la naturaleza de su función.

Para el adecuado cumplimiento de sus funciones, el liquidador podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública, por lo que las autoridades competentes estarán obligadas a prestar tal auxilio, con la amplitud y por todo el tiempo que sea necesario.

La resolución de la Sociedad para operar como Institución de Banca Múltiple procederá cuando la Comisión Nacional Bancaria y de Valores haya declarado la revocación de la autorización que le haya otorgado a la Sociedad para organizarse y operar con tal carácter, de acuerdo a lo previsto en el Artículo Veintiocho de la Ley de Instituciones de Crédito, o bien, cuando el Comité de Estabilidad Financiera determine que se podría actualizar alguno de los supuestos previstos en el Artículo Veintinueve Bis Seis de la Ley de Instituciones de Crédito, en cuyo caso la liquidación de la Sociedad se llevará a cabo de conformidad con lo dispuesto por el Capítulo Segundo del Título Séptimo de la Ley de Instituciones de Crédito.

La Asamblea General de Accionistas de la Sociedad, en sesión extraordinaria, podrá resolver solicitar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores la revocación de la autorización para que la Sociedad se organice y opere como institución de banca múltiple, de conformidad con lo dispuesto por el Apartado B de la Sección Segunda del Capítulo Segundo del Título Séptimo de la Ley de Instituciones de Crédito.

CUADRAGÉSIMA SEGUNDA BIS. Liquidación judicial: *La liquidación judicial de la Sociedad, se regirá por lo dispuesto en la Ley de Instituciones de Crédito, y en lo que resulte aplicable, por la Ley de Protección al Ahorro Bancario y la Ley de Sistemas de Pagos.*

En lo no previsto en estas leyes le será aplicable el Código de Comercio y el Código Federal de Procedimientos Civiles, en ese orden.

Procederá la declaración de la liquidación judicial de la Sociedad cuya autorización para organizarse y operar como tal, hubiere sido revocada y se encuentre en el supuesto de extinción de capital. Se entenderá que la Sociedad se encuentra en este supuesto cuando los activos de la misma, no sean suficientes para cubrir sus pasivos, de conformidad con un dictamen de su información financiera sobre la actualización de dicho supuesto, que será emitido con base en los criterios de registro contable establecidos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, conforme a lo previsto por las fracciones I y II, del artículo 226 de la Ley de Instituciones de Crédito.

Los dictámenes que se elaboren de conformidad con este Artículo tendrán el carácter de documento público.

Sin perjuicio de lo anterior, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario podrá solicitar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores la información que considere necesaria para efectos de la solicitud de declaración de la liquidación judicial a que se refiere el Apartado C, de la Sección Segunda, del Capítulo II, Título Séptimo, de la Ley de Instituciones de Crédito.

Sólo podrá solicitar la declaración de liquidación judicial de la Sociedad, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, previa aprobación de su Junta de Gobierno.

El Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, en su carácter de liquidador judicial, en adición a las facultades a las que se refiere la Sección Segunda, del Capítulo II, Título Séptimo, de la Ley de Instituciones de Crédito, contará con las atribuciones a que se refiere el artículo 133 del ordenamiento legal antes citado, será el representante legal de la Sociedad y contará con las más amplias facultades de dominio que en derecho procedan, las que se le confieren expresamente en la Ley de Instituciones de Crédito y las que se deriven de la naturaleza de su función.

CUADRAGÉSIMA TERCERA. Fusión: *Para la fusión de la Sociedad, se requerirá autorización previa de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con aprobación de su Junta de Gobierno, previa opinión de la Comisión Federal de Competencia y opinión favorable del Banco de México, en el ámbito de sus respectivas atribuciones y deberá efectuarse de acuerdo a las bases previstas en el Artículo Veintisiete de la Ley de Instituciones de Crédito.*

CUADRAGÉSIMA CUARTA. Escisión: *Para la escisión de la Sociedad, se requerirá autorización previa de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con aprobación de su Junta de Gobierno y después de escuchar la opinión del Banco de México. La escisión de la Sociedad deberá realizarse de acuerdo a lo previsto en el Artículo Veintisiete Bis de la Ley de Instituciones de Crédito.*

CUADRAGÉSIMA QUINTA. Requisitos para solicitar la operación condicionada: De conformidad con el Artículo Veintinueve Bis Dos de la Ley de Instituciones de Crédito, en caso de que la Sociedad haya incurrido en la causal de revocación prevista en la fracción quinta del Artículo Veintiocho de la Ley de Instituciones de Crédito podrá, previa aprobación de su asamblea de accionistas celebrada de conformidad con el Artículo Veintinueve Bis Uno de la Ley de Instituciones de Crédito, solicitar por escrito a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores dentro del plazo respectivo previsto en el Artículo Veintinueve Bis de la Ley de Instituciones de Crédito, contado a partir de que surta efectos la notificación relativa a la causal de revocación referida y efectuada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, que ésta se abstenga de revocar la autorización de la Sociedad para organizarse y operar como institución de banca múltiple, siempre y cuando la Sociedad acredite la ejecución de los siguientes actos aprobados por dicha asamblea:

- I. La afectación de acciones que representen cuando menos el setenta y cinco por ciento (75%) del capital social de la Sociedad a un fideicomiso irrevocable que se constituya conforme a lo previsto en el Artículo Veintinueve Bis Cuatro de la Ley de Instituciones de Crédito (el “Fideicomiso”), y
- II. La presentación ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores del plan de restauración de capital a que se refiere el inciso b) de la fracción primera del Artículo Veintidós de la Ley de Instituciones de Crédito.

Para efectos de lo señalado en la fracción primera anterior, la asamblea de accionistas de la Sociedad, en la sesión antes señalada deberá (i) instruir al Director General de la Sociedad o al apoderado que se designe al efecto en dicha sesión para que, a nombre y por cuenta de los accionistas, lleve a cabo los actos necesarios para que se afecten las acciones en el Fideicomiso, (ii) otorgar las instrucciones necesarias para que se constituya el Fideicomiso, (iii) acordar la instrucción a la fiduciaria para la venta de las acciones en los términos de la fracción sexta del Artículo Veintinueve Bis Cuatro de la Ley de Instituciones de Crédito y llevar a cabo todos los demás actos previstos en dicho Artículo, y (iv) señalar expresamente que los accionistas conocen y están de acuerdo con el contenido y alcance del Artículo Veintinueve Bis Cuatro de la Ley de Instituciones de Crédito y con las obligaciones que asumirán mediante la celebración del Fideicomiso.

CUADRAGÉSIMA SEXTA. Requisitos del Fideicomiso: De conformidad con lo previsto en Artículo Veintinueve Bis Cuatro de la Ley de Instituciones de Crédito, el Fideicomiso a que se refiere la Cláusula anterior de estos Estatutos Sociales, se constituirá en una institución de crédito distinta de esta Sociedad, y al efecto, el contrato respectivo deberá prever lo siguiente:

- I. Que, en protección de los intereses del público ahorrador, el Fideicomiso tendrá por objeto la afectación fiduciaria de las acciones que representen, cuando menos, el setenta y cinco por ciento (75%) del capital de la Sociedad, con la finalidad de que ésta se mantenga en operación bajo el régimen de operación condicionada a que se refiere la Sección Cuarta de la Ley de Instituciones de Crédito y que, en caso de que se actualice cualquiera de los supuestos previstos en la fracción quinta del Artículo Veintinueve Bis Cuatro, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario ejercerá los derechos patrimoniales y corporativos de las acciones afectas al Fideicomiso;
- II. La afectación al Fideicomiso de las acciones señaladas en la fracción anterior, a través de su Director General o del apoderado designado al efecto, en ejecución del acuerdo de la asamblea de accionistas a que se refiere la Cláusula anterior de estos Estatutos Sociales;
- III. La mención de la instrucción de la asamblea de accionistas a que se refiere la Cláusula anterior de estos Estatutos Sociales al Director General de la Sociedad o al apoderado que se designe en la misma, para que, a nombre y por cuenta de los accionistas, solicite a la institución para el depósito de valores en que se encuentren depositadas las acciones representativas del capital social de la

Sociedad, el traspaso de sus acciones afectas al Fideicomiso a una cuenta abierta a nombre de la fiduciaria a que se refiere esta Cláusula.

En el evento de que el Director General de la Sociedad o apoderado designado al efecto no efectúe el traspaso mencionado en el párrafo anterior, la institución para el depósito de valores respectiva deberá realizar dicho traspaso, para lo cual bastará la solicitud por escrito por parte de la fiduciaria, en ejecución de la instrucción formulada por la asamblea de accionistas;

IV. La designación de los accionistas como fideicomisarios en primer lugar, a quienes les corresponderá el ejercicio de los derechos corporativos y patrimoniales derivados de las acciones representativas del capital social afectas al Fideicomiso, en tanto no se cumpla lo señalado en la fracción siguiente;

V. La designación del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario como fideicomisario en segundo lugar, al que corresponderá instruir a la fiduciaria sobre el ejercicio de los derechos corporativos y patrimoniales derivados de las acciones representativas del capital social de la Sociedad afectas al Fideicomiso, cuando se actualice cualquiera de los supuestos siguientes:

(a) La Junta de Gobierno de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores no apruebe el plan de restauración de capital que la Sociedad presente de acuerdo al inciso b) de la fracción primera del Artículo Ciento Veintidós de la Ley de Instituciones de Crédito, o la misma Junta de Gobierno determine que la Sociedad no ha cumplido con dicho plan;

(b) A pesar de que la Sociedad se haya acogido al régimen de operación condicionada, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores informe a la fiduciaria que la Sociedad presenta un capital fundamental igual o menor al mínimo requerido conforme a las disposiciones a que se refiere el Artículo Cincuenta de la Ley de Instituciones de Crédito; o

(c) La Sociedad incurra en alguno de los supuestos previstos en las fracciones cuarta, sexta y octava del Artículo Veintiocho de la Ley de Instituciones de Crédito, en cuyo caso la Comisión Nacional Bancaria y de Valores procederá conforme a lo dispuesto por el Artículo Veintinueve Bis de la Ley de Instituciones de Crédito, con el fin de que la Sociedad manifieste lo que a su derecho convenga y presente los elementos que a su juicio acrediten que se han subsanado los hechos u omisiones señalados en la notificación respectiva.

VI. El acuerdo de la asamblea de accionistas de la Sociedad en términos de lo dispuesto por el Artículo Veintinueve Bis Dos de la Ley de Instituciones de Crédito, que contenga la instrucción a la fiduciaria para que enajene las acciones afectas al Fideicomiso en el caso y bajo las condiciones a que se refiere el Artículo Ciento Cincuenta y Cuatro de la Ley de Instituciones de Crédito; y

VII. Las causas de extinción del Fideicomiso que a continuación se señalan:

(a) La Sociedad reestablezca y mantenga durante tres (3) meses consecutivos su índice de capitalización conforme al mínimo requerido por las disposiciones a que se refiere el Artículo Cincuenta de la Ley de Instituciones de Crédito, como consecuencia del cumplimiento del plan de restauración de capital presentado al efecto.

En el supuesto a que se refiere este inciso, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores deberá informar a la fiduciaria para que ésta, a su vez, lo haga del conocimiento de la institución para el depósito de valores que corresponda, a fin de que se efectúen los traspasos a las cuentas respectivas de los accionistas de que se trate;

(b) En los casos en que, una vez ejecutado el método de resolución que determine la Junta de Gobierno del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario para la Sociedad, en términos de lo previsto en la Ley de Instituciones de Crédito, las acciones afectas al Fideicomiso sean canceladas o bien, se entregue a los accionistas el producto de la venta de las acciones o el remanente del haber social, si lo hubiere, y

(c) La Sociedad reestablezca su índice de capitalización conforme al mínimo requerido por las disposiciones a que se refiere el Artículo Cincuenta de la Ley de Instituciones de Crédito, como consecuencia del cumplimiento del plan de restauración de capital presentado y, antes de

cumplirse el plazo a que se refiere el inciso a) de esta fracción, solicite la revocación de la autorización para organizarse y operar como institución de banca múltiple en términos de la fracción segunda del Artículo Veintiocho de la Ley de Instituciones de Crédito, siempre y cuando no se ubique en las causales a que se refieren las fracciones cuarta o sexta del propio Artículo Veintiocho.

VIII. La instrucción a la institución fiduciaria para que, en su caso, entregue a los accionistas el remanente del haber social conforme a lo previsto en el inciso b) de la fracción anterior.

CUADRAGÉSIMA SÉPTIMA. Créditos del Banco de México de Última Instancia con Garantía Accionaria de la Sociedad: *Las garantías sobre acciones representativas del capital social de la Sociedad que el Banco de México requiera para cubrir los créditos que éste, en términos de lo previsto en la Ley del Banco de México, otorgue a la Sociedad, en desempeño de su función de acreditante de última instancia, deberán constituirse como prenda bursátil, de conformidad con lo siguiente*

CUADRAGÉSIMA OCTAVA. Saneamiento Financiero Mediante Apoyo: *En el supuesto en el que la Sociedad se haya acogido al régimen de operación condicionada a que se refiere el presente Título Décimo de estos Estatutos Sociales, en el que se actualice alguno de los supuestos previstos en la fracción quinta del Artículo Veintinueve Bis Cuatro de la Ley de Instituciones de Crédito, y que además se ubique en el supuesto previsto en el Artículo Ciento Cuarenta y Ocho, fracción segunda, inciso a) del mismo ordenamiento jurídico, tendrá acceso al saneamiento financiero mediante apoyo, en los términos previstos por el Apartado B de la Sección Primera del Capítulo Segundo del Título Séptimo de la Ley de Instituciones de Crédito.*

En ese sentido, los accionistas por el solo hecho de serlo, otorgan su consentimiento irrevocable para que, en el evento de que la Sociedad acceda al saneamiento previsto en el párrafo anterior, se lleve a cabo la venta de acciones a que se refiere el segundo párrafo del Artículo Ciento Cincuenta y Cuatro de la Ley de Instituciones de Crédito.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO SANEAMIENTO FINANCIERO MEDIANTE CRÉDITOS.

CUADRAGÉSIMA NOVENA. Contratación del Crédito: *En caso de que la Sociedad se ubique en el supuesto previsto en el Artículo Ciento Cuarenta y Ocho, fracción segunda, inciso a) de la Ley de Instituciones de Crédito y que (i) no se hubiere acogido al Régimen de Operación Condicionada o (ii) haya incumplido el crédito de última instancia que el Banco de México le hubiera otorgado, el administrador cautelar de la Sociedad nombrado de conformidad con el Artículo Ciento Treinta de la Ley de Instituciones de Crédito, en este caso deberá contratar a nombre de la Sociedad un crédito con el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, por un monto equivalente a los recursos que sean necesarios para que se cumpla con el índice de capitalización requerido por las disposiciones a que se refiere el Artículo Cincuenta de la Ley de Instituciones de Crédito, o para que se dé cumplimiento a la obligación de pago del crédito de última instancia vencido con el Banco de México. El Crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario deberá ser liquidado en un plazo no mayor a quince días hábiles a partir de su otorgamiento. En cualquier caso, el supuesto previsto en la fracción tercera del Artículo Ciento Veintinueve de la Ley de Instituciones de Crédito no dejará de tener efectos hasta en tanto la Sociedad pague el crédito otorgado por la mencionada Institución. Los recursos del crédito deberán ser invertidos en valores*

gubernamentales que serán depositados en custodia en una institución de banca de desarrollo, salvo cuando se utilicen para el pago del crédito de última instancia al Banco de México.

Para el otorgamiento del crédito referido en esta Cláusula, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario considerará la situación financiera y operativa de la Sociedad y, como consecuencia de ello, determinará los términos y condiciones que se estimen necesarios y oportunos.

QUINCUAGÉSIMA. Garantía del Crédito: El pago del crédito a que se refiere la Cláusula anterior de estos Estatutos Sociales deberá quedar garantizado con la totalidad de las acciones representativas del capital social de la Sociedad, mismas que serán abonadas a la cuenta que el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario mantenga en alguna de las instituciones para el depósito de valores contempladas en la Ley del Mercado de Valores.—El traspaso correspondiente deberá ser solicitado e instruido por el administrador cautelar.

En caso de que el administrador cautelar de la Sociedad no instruya dicho traspaso, la institución para el depósito de valores respectiva deberá traspasar dichas acciones, para lo cual bastará la solicitud por escrito por parte del secretario ejecutivo del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario. El pago del crédito únicamente podrá realizarse con los recursos que se obtengan, en su caso, por el aumento de capital previsto en los Artículos Ciento Cincuenta y Ocho y Ciento Cincuenta y Nueve de la Ley de Instituciones de Crédito.

En tanto no se cumplan los compromisos garantizados que deriven del crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, corresponderá al propio Instituto para la Protección al Ahorro Bancario el ejercicio de los derechos corporativos y patrimoniales inherentes a las acciones representativas del capital social de la Sociedad. La garantía a favor del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario se considerará de interés público y preferente a cualquier derecho constituido sobre dichos títulos. Sin perjuicio de lo anterior, las acciones representativas del capital social de la Sociedad afectas en garantía conforme a esta Cláusula podrán ser objeto de ulterior gravamen, siempre y cuando se trate de operaciones tendientes a la capitalización de la Sociedad y no afecte los derechos constituidos a favor del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario.

QUINCUAGÉSIMA PRIMERA. Publicación de Avisos: El administrador cautelar de la Sociedad deberá publicar avisos, cuando menos, en dos periódicos de amplia circulación del domicilio social de la Sociedad, con el propósito de que los titulares de las acciones representativas del capital social de la Sociedad tengan conocimiento del otorgamiento del crédito por parte del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, así como del plazo de vencimiento de éste y los demás términos y condiciones.

QUINCUAGÉSIMA SEGUNDA. Aumento de Capital: El administrador cautelar deberá convocar a una asamblea general extraordinaria de accionistas de la Sociedad, a la cual podrán asistir los titulares de las acciones representativas del capital social de la Sociedad. En su caso, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, en ejercicio de los derechos corporativos y patrimoniales señalados en el último párrafo del Artículo Ciento Cincuenta y Siete de la Ley de Instituciones de Crédito, acordará un aumento de capital en la cantidad necesaria para que la esté en posibilidad de pagar el crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario.

Para efectos de lo previsto en el párrafo anterior, la asamblea de accionistas de la Sociedad, incluida su convocatoria, se celebrará de conformidad con lo dispuesto en el Artículo Veintinueve Bis Uno de la Ley de Instituciones de Crédito.

Los accionistas que deseen suscribir y pagar las acciones derivadas del aumento de capital a que se refiere esta Cláusula deberán comunicarlo al administrador cautelar para que el Instituto para la

Protección al Ahorro Bancario, en ejercicio de los derechos corporativos y patrimoniales que le corresponden en términos de la Ley de Instituciones de Crédito, adopte los acuerdos correspondientes en la asamblea celebrada al efecto.

QUINCUAGÉSIMA TERCERA. Suscripción y pago de acciones: *Celebrada la asamblea a que se refiere la Cláusula anterior de estos Estatutos Sociales, los accionistas contarán con un plazo de cuatro días hábiles para suscribir y pagar las acciones que se emitan como consecuencia del aumento de capital que, en su caso, se haya decretado.*

La suscripción del aumento de capital será en proporción a la tenencia accionaria individual y previa absorción de las pérdidas de la Sociedad, en la medida que a cada accionista le corresponda. Como excepción a lo mencionado en el párrafo anterior, los accionistas tendrán derecho a suscribir y pagar acciones en un número mayor a aquél que les corresponda conforme a dicho párrafo, en caso de que no se suscriban y paguen en su totalidad las acciones que se emitan por virtud del aumento de capital. El supuesto a que se refiere este párrafo quedará sujeto a lo previsto en la Ley de Instituciones de Crédito para adquirir o transmitir acciones representativas del capital social de una institución de banca múltiple.

En todo caso, el aumento de capital que se efectúe conforme al presente Título deberá ser suficiente para que la Sociedad esté en posibilidad de pagar el crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario.

QUINCUAGÉSIMA CUARTA. Pago del Crédito: *En caso de que los accionistas suscriban y paguen la totalidad de las acciones derivadas del aumento de capital necesario para que la Sociedad esté en posibilidad de pagar el crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, el administrador cautelar pagará, a nombre de la Sociedad, el crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario conforme al Artículo Ciento Cincuenta y Seis de la Ley de Instituciones de Crédito, en cuyo caso quedará sin efectos la garantía mencionada en la Cláusula Quincuagésima de estos Estatutos Sociales, y solicitará a la institución para el depósito de valores respectiva el traspaso de las acciones representativas del capital social de la Sociedad.*

QUINCUAGÉSIMA QUINTA. Adjudicación de Acciones: *En caso de que las obligaciones derivadas del crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario conforme a lo previsto en la Cláusula Cuadragésima Novena de los Estatutos Sociales, no fueren cumplidas por la Sociedad en el plazo convenido, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario se adjudicará las acciones representativas del capital social de la Sociedad dadas en garantía y, en su caso, pagará a los accionistas el valor contable de cada acción, conforme al capital contable de los últimos estados financieros disponibles a la fecha de tal adjudicación.*

Dichas acciones pasarán de pleno derecho a la titularidad del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, salvo una, que será transferida al Gobierno Federal.

Para la determinación del valor contable de cada acción, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario deberá contratar, con cargo a la Sociedad, a un tercero especializado a fin de que en un plazo que no podrá exceder de ciento veinte días hábiles contados a partir de la contratación respectiva, audite los estados financieros de la Sociedad mencionados en el primer párrafo de esta Cláusula. El valor contable referido será el que resulte de la auditoría realizada por el tercero especializado mencionado en este párrafo. Dicho valor se calculará con base en la información financiera de la Sociedad, así como en aquella que le sea solicitada a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para estos efectos y que haya obtenido en ejercicio de sus funciones de inspección y vigilancia. El tercero especializado deberá cumplir con los criterios de independencia e imparcialidad que dicha Comisión determine con fundamento en lo previsto en el Artículo Ciento Uno de la Ley de Instituciones de Crédito.

El Instituto para la Protección al Ahorro Bancario deberá realizar el pago de las acciones en un plazo no mayor de ciento sesenta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se haya efectuado la adjudicación.

En caso de que el valor de adjudicación de las acciones sea menor al saldo del crédito a la fecha de la adjudicación, la Sociedad deberá pagar al Instituto para la Protección al Ahorro Bancario la diferencia entre esas cantidades en un plazo no mayor a dos días hábiles contados a partir de la determinación del valor contable de las acciones conforme a lo antes señalado.

En protección de los intereses del público ahorrador, del sistema de pagos y del interés público en general, la institución para el depósito de valores autorizada en los términos de la Ley del Mercado de Valores en la que se encuentren depositadas las acciones respectivas efectuará el traspaso de éstas a las cuentas que al efecto le señale el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario y, para este efecto, bastará la solicitud por escrito por parte del Secretario Ejecutivo de dicho Instituto.

Los titulares de las acciones al momento de la adjudicación únicamente podrán impugnar el valor de adjudicación. Para tales propósitos, dichos accionistas designarán a un representante común, quien participará en el procedimiento a través del cual se designará de común acuerdo con el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, a un tercero que emitirá dictamen con respecto al valor contable de las acciones citadas.

QUINCUAGÉSIMA SEXTA. Aportación de Capital: *Una vez adjudicadas las acciones conforme a lo previsto en este Título, el administrador cautelar, en cumplimiento del acuerdo de la Junta de Gobierno del Instituto para la Protección de Ahorro Bancario, a que se refiere el Artículo Ciento y Ocho, fracción segunda, inciso a) de la Ley de Instituciones de Crédito, convocará a asamblea general extraordinaria de Accionistas para efectos de que dicho Instituto acuerde la realización de aportaciones del capital necesarios para que la Sociedad cumpla con el índice de capitalización a que se refiere el Artículo Cincuenta de la Ley de Instituciones de Crédito.....*

QUINCUAGÉSIMA SÉPTIMA. Venta de las Acciones: *Una vez celebrados los actos a que se refiere la Cláusula anterior, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario deberá proceder a la venta de las acciones en un plazo un año y de acuerdo a lo dispuesto en los Artículos Ciento Noventa y Nueve a Doscientos Quince de la Ley de Instituciones de Crédito. Dicho plazo podrá ser prorrogado por la Junta de Gobierno del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, por una sola vez y por la misma duración.*

No podrán adquirir las acciones que enajene el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario conforme a lo aquí señalado las personas que hayan mantenido el control de la Sociedad en términos de lo previsto por la Ley de Instituciones de Crédito, a la fecha del otorgamiento del crédito a que se refiere el Artículo Ciento Cincuenta y Seis de la Ley de Instituciones de Crédito, así como a la fecha de adjudicación de las acciones conforme al Artículo Ciento Sesenta y Uno de la Ley de Instituciones de Crédito.

QUINCUAGÉSIMA OCTAVA. Consentimiento Irrevocable: *Los accionistas otorgan su consentimiento irrevocable a la aplicación de los Artículos Ciento Cincuenta y Seis y Ciento Sesenta y Tres de la Ley de Instituciones de Crédito en el evento de que se actualicen los supuestos en ellos previstos.*

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO NORMATIVIDAD SUPLETORIA Y SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.

QUINCUGÉSIMA NOVENA. Normas Supletorias: De acuerdo a lo previsto en el Artículo Seis de la Ley de Instituciones de Crédito, para todo lo no previsto en estos Estatutos Sociales se estará a las disposiciones contenidas en la Ley de Instituciones de Crédito, la legislación mercantil, los usos y prácticas bancarios y mercantiles, la legislación civil federal, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo respecto de la tramitación de los recursos a que se refiere la Ley de Instituciones de Crédito, y el Código Fiscal de la Federación respecto de la actualización de multas, así como en las disposiciones de carácter general que emanen de la Ley de Instituciones de Crédito.

SEXAGÉSIMA. Tribunales Competentes: Cualquier conflicto que surgiera con motivo de la interpretación o el cumplimiento de estos Estatutos Sociales, se someterá a los tribunales competentes de la Ciudad de México, Distrito Federal, por lo que la Sociedad y los accionistas presentes y futuros renuncian al fuero de cualquier otro domicilio que tengan en el presente o que pudiere corresponderles en lo futuro.

TÍTULO DÉCIMO TERCERO MEDIDAS CORRECTIVAS

SEXAGÉSIMA PRIMERA. Medidas Correctivas: En ejercicio de sus funciones de inspección y vigilancia, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, mediante las reglas de carácter general que al efecto apruebe su Junta de Gobierno, clasificará a las instituciones de banca múltiple en categorías, tomando como base el índice de capitalización, el capital fundamental, la parte básica del capital neto y los suplementos de capital, requeridos conforme a las disposiciones aplicables emitidas por dicha Comisión—en términos del Artículo Cincuenta de la Ley de Instituciones de Crédito.

Para efectos de la clasificación a que se refiere el párrafo anterior, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá establecer diversas categorías, dependiendo si las instituciones de banca múltiple mantienen un índice de capitalización, una parte básica del capital neto y unos suplementos de capital superiores o inferiores a los requeridos de conformidad con las disposiciones que los rijan.

Las reglas que emita la Comisión Nacional Bancaria y de Valores deberán establecer las medidas correctivas mínimas y especiales adicionales que las instituciones de banca múltiple deberán cumplir de acuerdo con la categoría en que hubiesen sido clasificadas.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores deberá dar a conocer la categoría en que la Sociedad hubiere sido clasificada, en los términos y condiciones que establezca dicha Comisión en las reglas de carácter general.

Para la expedición de las reglas de carácter general, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores deberá observar lo dispuesto en el Artículo Ciento Veintidós de la Ley de Instituciones de Crédito.

Las medidas correctivas deberán tener por objeto prevenir y, en su caso, corregir los problemas que la Sociedad presente, derivados de las operaciones que realice y que puedan afectar su estabilidad financiera o solvencia.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores deberá notificar por escrito a la Sociedad las medidas correctivas que deba observar en términos de lo dispuesto en la presente Clausula, así como verificar su cumplimiento de acuerdo con lo previsto en la mencionada Ley, En la notificación a que se refiere este párrafo, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores deberá definir los términos y plazos para el cumplimiento de las medidas correctivas a que hacen referencia los Artículos Ciento Veintiuno y Ciento Veintidós de la Ley de Instituciones de Crédito.

Lo dispuesto en esta Cláusula, así como en los Artículos Ciento Veintidós y Ciento Veintitrés de la Ley de Instituciones de Crédito, se aplicará sin perjuicio de las facultades que se atribuyen a la

Comisión Nacional Bancaria y de Valores de conformidad con dicha Ley y demás disposiciones aplicables.

Las medidas correctivas que imponga la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con base en los Artículos Ciento Veintiuno y Ciento Veintidós de la Ley de Instituciones de Crédito, así como en las reglas que deriven de ellos, se considerarán de carácter cautelar.....

TÍTULO DÉCIMO CUARTO DISPOSICIONES GENERALES

SEXAGÉSIMA SEGUNDA Límite de participación en el Capital de entidades financieras: *La Sociedad sólo podrá adquirir acciones representativas del capital social de otras entidades financieras, de conformidad con las disposiciones legales aplicables y considerando los límites que las mismas establecen”.*

**Información proporcionada de manera enunciativa, en cumplimiento a la fracción II, del artículo 183 de las Disposiciones de carácter general aplicables a las Instituciones de Crédito (Circular Única de Bancos).*